JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado Nº	055793103001 2023 00003 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA ORTIZ RAMIREZ Y OTRO
Demandado	JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ
Providencia	2023-I 023
Asunto	Corrige mandamiento de pago

SANDRA MILENA ORTÍZ RAMÍREZ y WILMAN ALBERTO BERRIO RUIZ, a través de apoderado, promovieron demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ, en la que pretende el pago de obligaciones contenidas en tres letras de cambio que allegan, por lo que se libró mandamiento de pago mediante auto del 20 de enero de 2023[1].

Luego de esto la parte actora presentó solicitud de "ACLARACIÓN DE AUTO", señalando que hay un error con respecto al saldo que por capital e intereses se indica en el ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago[2].

Se duele el memorialista que en el auto admisorio se indicó el nombre **JOHNY ALONSO GALLEGO ORTIZ,** teniendo que el nombre de esta persona realmente es **JOHNNY ALONSO GALLEGO ORTIZ,** teniendo que entonces la aclaración giraría en torno a que se obvió una de las dos letras N que se repiten en el nombre del demandado; igualmente se indica que se incurrió en error al expresar la fecha desde la cual debe cobrarse los intereses moratorios en los literales a y b del ordinal segundo, toda vez que en el literal a se indicó que debía hacerse desde el **1 de abril de 2022,** debiendo cobrarse en realidad desde el **2 de abril de 2022** y en el literal b se ordena el cobro desde el **18 de septiembre de 2022,** cuando debe hacerse es desde el **19 de septiembre de 2022.**

Sobre el particular, el artículo 285 del CGP permite al juez de oficio o a petición de parte, en el término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

[1] PDF 02
[2] PDF 14

La solicitud fue presentada dentro del término de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que este presupuesto estaría satisfecho, ahora bien con respecto a la aclaración que gira en torno a la grafía del nombre del demandado, como se indicó, por haber omitido una letra N en el nombre JOHNNY, sin embargo, para el despacho, esta omisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, puesto que a pesar de que se omitió una letra en el nombre, se entiende de manera fácil y precisa contra quien se está dirigiendo la demanda a pesar de la imprecisión, no generando entonces duda esta, por lo que no se aclarará la providencia en tal aspecto.

Con respecto de la aclaración de las fechas desde las cuales debe cobrarse los intereses moratorios, encuentra el despacho que estas afectivamente contiene concepto o frase que ofrece un verdadero motivo de duda e inclusive como quedó inicialmente expresado contraría la pretensión de actor, pues varían el momento desde el cual deberá liquidarse los intereses, lo que repercute directamente en la liquidación de la obligación, por lo que se aclarará el literal a y b del ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, y se expresará de manera correcta la fecha desde la que debe cobrarse los intereses de mora como lo solicitan los ejecutantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito De Puerto Berrío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración relacionada con el nombre del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR los literales a y b del ordinal segundo de la parte resolutiva del auto del 20 de enero de 2023, los cuales quedarán así:

a) **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($68.000.000)** como capital contenido en la letra de cambio “01” firmada el 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($77.000.000)** como capital contenido en la letra de cambio “02” firmada el 17 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de

2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534cfb01f27218ade173cfadad27b0e61f0018d267742034704fb3c770883a6**
Documento generado en 26/01/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica